

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00100-00
DEMANDANTE: EDILBERTO BAQUERO SANABRIA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y ASAMBLEA DEL
DIPUTADOS DEPARTAMENTO DEL META
M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

ASUNTO:

Procede la Sala a resolver el impedimento propuesto por la Magistrada TERESA HERRERA ANDRADE dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

La Magistrada TERESA HERRERA ANDRADE, quien venía conociendo del proceso de la referencia, manifestó su impedimento¹ para continuar con el trámite del mismo, por encontrarse incurso en la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en una acción de tutela adelantada por el hoy demandante contra el Consejo Nacional Electoral y los Delegados Departamentales en el Meta del Registrador Nacional del Estado Civil, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, en la que la Magistrada HERRERA ANDRADE salvó voto y se pronunció frente a hechos que se ventilan actualmente dentro del proceso de nulidad electoral.

¹ Visible a folio 183 del cuaderno principal del expediente.

CONSIDERACIONES:

Con fundamento en el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A., esta Sala, es competente para resolver de plano la causal de impedimento en la que presuntamente está incurso la Magistrada, doctora TERESA HERRERA ANDRADE para dirimir de fondo el asunto objeto de este proceso.

En el ordenamiento vigente tiene especial importancia el instituto jurídico del impedimento, en tanto se erige como una garantía que brinda seguridad a los ciudadanos que acuden a los estrados judiciales, sobre la imparcialidad e independencia de los funcionarios que por disposición legal deben decidir sobre los asuntos sometidos a su conocimiento.

Para la vigencia de esa garantía, la ley impone a los funcionarios judiciales la obligación de manifestar la concurrencia de algunos de los supuestos de hecho que el legislador ha consagrado taxativamente como motivos de impedimento, para que un Juez de la República pueda intervenir en un específico asunto.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que la Magistrada, Doctora TERESA HERRERA ANDRADE indicó que al haberse pronunciado en una acción de tutela frente a hechos que son objeto de debate en el proceso de nulidad electoral de la referencia, se encuentra inmersa en la causal de impedimento establecida en el numeral 2° del artículo 142 del C.G.P., la cual establece:

“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”

Analizado lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia de tutela T-800 de 2006, en donde se trató una circunstancia similar a la que hoy se analiza, se encuentra el hecho de existir pronunciamiento de un juez dentro de un trámite de tutela, no constituye

prejuzgamiento o falta de imparcialidad, por lo que no podría sobrevenir recusación o impedimento; textualmente se indicó por esa Corte:

"(...)

Ahora bien, ningún pronunciamiento de un juez dentro de un proceso, mediante una providencia judicial, constituye prejuzgamiento, falta de imparcialidad, y no puede dar lugar a recusación o impedimento, ya que implica el cumplimiento del deber de fallar o proferir decisiones judiciales, salvo que se dé el supuesto de que la demanda de tutela se dirija en contra de una sentencia que el mismo juez haya proferido. Además también resulta pertinente resaltar que ni los jueces ni los magistrados escogen los asuntos que ante ellos se demandan, ya que éstos les corresponden por reparto. Aceptar la tesis de una causal de impedimento en esos casos es, a manera de ejemplo, tanto como afirmar que en la Corte Constitucional los magistrados no pudieran tomar decisiones en sede de tutela si una norma, relevante en el caso que se estudia, se encuentra demandada en sede de constitucionalidad.

En este sentido debe recordarse que el debate propio de la acción de tutela, es decir su objeto, es la protección de los derechos fundamentales de las personas. Son múltiples las situaciones en las cuales la contravención de normas legales o reglamentarias no da lugar a la violación de derechos fundamentales. Así pues, el pronunciamiento de fondo que hace el juez de tutela –si preserva el mecanismo procesal y no incurre en su abuso- es acerca de tales derechos. En sentido contrario, cuando obra como juzgador de la justicia ordinaria o de la contenciosa administrativa, en principio su juicio es de legalidad (en sentido amplio)"
(Resaltado por la Sala).

Adicionando razones, se encuentra que en un asunto similar, recientemente el H: Consejo de Estado, en providencia del 18 de febrero de

Radicación: 50001-23-33-000-2016-00100-00 - NULIDAD ELECTORAL
EDILBERTO BAQUERO SANABRIA Vs. C. N. E. - DIPUTADOS ASAMBLEA DEL META

2016², respecto del medio de control de nulidad electoral que se adelanta en este Tribunal por la elección del señor MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO, como Alcalde del Municipio de Cumaral, Meta, señaló que los integrantes de la Sala Oral de este Tribunal no estábamos impedidos para conocer y fallar el tema electoral, a pesar de haber conocido y fallado una Acción de Tutela por los mismos hechos que generan el litigio electoral

Por lo anteriormente expuesto, la Sala – Dual del Tribunal Administrativo de Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la Magistrada TERESA HERRERA ANDRADE, por las razones antes propuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, regresar el expediente al Despacho de la Magistrada TERESA HERRERA ANDRADE, toda vez que ella funge como ponente.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
Auto anterior se notifica a las partes por auto de
VILLAVICENCIO ESTADO No.

10 MAY 2016 000073

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en sesión extraordinaria de la fecha: Acta: 05

*Declaración
6-5-16
8:00 am
JH*

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

² C.E., Sección Quinta, C.P., Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Radicado interno 2015-0663